

Tratado General de Integración Económica Centroamericana

N° 3150

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1§.-Apruébase en todas y cada una de sus partes el TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, por los Ministros de Economía y Hacienda de los países Centroamericanos, en representación de sus respectivos gobiernos, y cuyo texto es el siguiente:

TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y

Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y al señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y el señor Abelardo Torres, Subsecretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometerán además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años y adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación.

Capítulo II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las énicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprender n las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Artículo IV

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este Tratado.

Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos.

Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación, Preferencia, A Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente Artículo.

Artículo V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujeta a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las Partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país sólo son simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate siempre que se otorgue fianza que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

Artículo VI

Cuando los productos objeto de intercambio están sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las Partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo deber ajustarse a los siguientes términos:

- a) podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del Artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho Artículo en ninguno de los Estados signatarios;
- b) Cuando no exista producción de un Artículo en una de las Partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuestos al consumo sobre dicho Artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- c) Cuando una de las Partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del Artículo así gravado, sin existir esa producción en la Parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocer el caso y dictaminar si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus

procedimientos legales, dichos impuestos al consumo mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

Artículo VII

Ninguno de los Estados Signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

Los Artículos que por disposiciones internas de las Partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las Partes con el objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes Artículos a un régimen especial.

Capítulo III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN Y COMERCIO

DESLEAL

Artículo IX

Los Gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para Artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema, al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

Artículo X

Los Bancos Centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos Centrales, a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

Artículo XI

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecer o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones términos de venta y tributación, así como los demás factores que influyen en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará el respecto o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros.

Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el Consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo.

De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la Parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los Estados signatarios con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro Estado.

Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los Estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

Artículo XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o

c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

Artículo XIII

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas.

El Consejo rendir un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las Partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la Parte afectada podrá exigir la fianza en tanto, el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Artículo XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las Partes Contratantes si procede o no, conforme a este Tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

Capítulo IV

TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo XV

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atender equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo de tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

Artículo V

EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo XVI

Los Estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros Estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura Económica centroamericana.

Artículo VI

INTEGRACIÓN INDUSTRIAL

Artículo XVII

Las Partes contratantes adoptan en este Tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho Convenio.

Artículo VII

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Artículo XVIII

Los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica que tendrá personalidad jurídica propia. El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional.

Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro Estado centroamericano que desee ser miembro del Banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, sin no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente Tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958:

Convenio sobre el régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito de 10 de julio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación, suscrito el 1° de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Tratado.

Artículo VIII

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

Los Estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una Equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de Clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en

la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo

industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Artículo IX

ORGANÍSMOS

Artículo XX

Para dirigir la Integración de las Economías Centroamericanas y coordinar la política, en materia

Económica de los Estados contratantes, se

crea el Consejo económico Centroamericano,

compuesto por los Ministros de Economía de cada

una de las Partes contratantes.

El Consejo económico Centroamericano se

reunirá cuantas veces sea necesario o a solicitud

de una de las Partes contratantes; examinar los

trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomar

las resoluciones que juzgue pertinentes.

El Consejo económico Centroamericano será el

organismo encargado de facilitar la ejecución de

las resoluciones del Comité de Cooperación Económica

del Istmo Centroamericano relativas a la

Integración Económica. Podrá asesorarse de organismos

técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente

Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión Económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del Consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo económico Centroamericano, a fin de que éste llegue, a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo económico determinará por unanimidad si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

Artículo XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines

de la Integración Económica de Centroamérica,
inclusive una unión aduanera entre sus territorios.
El Consejo Ejecutivo asume para la partes
contratantes, las funciones encomendadas a la
Comisión Centroamericana de Comercio en el
Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración
Económica Centroamericana y en el Convenio
Centroamericano sobre Equiparación de
Gravámenes a la importación, así como las encomendadas
a la Comisión Centroamericana de
Integración Industrial en el Convenio sobre régimen
de Industrias Centroamericanas de Integración,
y las atribuciones y deberes de las
comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes
entre las Partes contratantes.

Artículo XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter
de persona jurídica, que lo será a la vez
del Consejo económico Centroamericano y del
Consejo Ejecutivo creados por este Tratado.
La Secretaría tendrá su asiento y sede principal
en la ciudad de Guatemala, capital de la
República de Guatemala, y estará a cargo de un
Secretario General nombrado por un período de
tres años por el Consejo económico Centroamericano.
La Secretaría establecerá los departamentos
y secciones que fueren necesarios para el
desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán

a un presupuesto general aprobado
anualmente por el Consejo económico Centroamericano
y cada una de las Partes contratantes
deber contribuir a su sostenimiento con un
suma anual mínima equivalente a cincuenta mil
dólares de los Estado Unidos de América (US \$ 520.000.00),
pagaderos en las respectivas monedas
de los países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de
inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos
se otorgan únicamente a la Secretaría
y al Secretario General.

Artículo XXIV

La Secretaría velar por la correcta aplicación
entre las Partes contratantes, de este Tratado,
del Tratado Multilateral de Libre Comercio e
Integración Económica Centroamericana, del
Convenio sobre régimen de Industrias Centroamericanas
de Integración, del Convenio Centroamericano
sobre Equiparación de Gravámenes a
la importación, de los tratados bilaterales o multilaterales
de libre comercio e Integración Económica
vigentes entre cualesquiera de las Partes
contratantes, y de todos los demás convenios suscritos
o que se suscribieren que tengan por objeto
la Integración Económica centroamericana y cuya
interpretación no está específicamente encomendada
a algún otro organismo.

La Secretaría velar por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y ejercer, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que norman sus funciones serán aprobados por el Consejo económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden al Consejo Ejecutivo y el Consejo económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechar los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurar, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV

Los Estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la Integración Económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Artículo XXVI

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionar la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivos Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causar efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVII

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral

de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana
y sobre los demás instrumentos de
libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente
entre las Partes contratantes; pero no
afectar la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos países signatarios se
aplicarán las disposiciones de los convenios de
comercio e Integración Económica a que se refiere
el párrafo anterior en lo que no se considere
en el presente Tratado.

Mientras algunas de las Partes contratantes
no hubiere ratificado el presente Tratado o en
el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus
relaciones comerciales con los demás Estados
signatarios se regirán por los compromisos contraídos
previamente en los instrumentos vigentes
a que se hace referencia en el prembulo de este
Tratado.

Artículo XXVIII

Las Partes contratantes convienen en efectuar
consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad
a la suscripción entre ellas de nuevos
tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinar
los efectos que podría tener la celebración
de dichos convenios sobre el régimen de
libre comercio establecido en el presente Tratado.

Con base en el estudio efectuado por el Consejo

Ejecutivo la Parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el Consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

Artículo XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la importación, las Partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado, protocolos especiales mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

Artículo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXX

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de

depósito de su respectivo instrumento.

Artículo XXXI

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes contratantes.

La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por el menos, dos de ellos.

Artículo XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXXIII

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

Artículo Transitorio

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente Tratado, los organismos creados por el mismo entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación; y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este Tratado conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

Julio Prado García Salas,

Ministro Coordinador

de Integración Centroamericana.

Alberto Fuentes Mohr,

Jefe de la Oficina

de Integración Económica.

Por el Gobierno de el Salvador:

Gabriel Pilosua Araujo

Ministro de Economía.

Abelardo Torres,

Subsecretario de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias,

Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan Jos, Lugo Marengo,

Ministro de Economía.

ANEXO A

LISTA DE MERCANCÍAS SUJETAS A REGÍMENES

ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL

ARTÍCULO IV DEL PRESENTE TRATADO

(El Decreto Ejecutivo N° 30951-COMEX de 6 de enero de 2003, elimina de este anexo los siguientes productos y que se incorporan al libre comercio en las relaciones bilaterales de los Estados Parte:

ALCOHOL ETÍLICO ESTÉ O NO DESNATURALIZADO (fracciones arancelarias 22.07 y 220890.10)

Guatemala - El Salvador Libre comercio a partir del 1º de enero de 2004

El Salvador - Nicaragua Libre comercio a partir del 1º de enero de 2003

***CAFÉ TOSTADO** (subpartida arancelaria 0901.2)

(*Mediante decreto ejecutivo N° 31962 del 26 de julio del 2004, se incorpora al libre comercio entre Honduras y Nicaragua el café tostado y se elimina el mismo del Anexo A)

*(*Mediante Decreto Ejecutivo No. 31924 del 13 de agosto del 2004, se incorpora al libre comercio en las relaciones bilaterales entre HONDURAS y EL SALVADOR y entre HONDURAS y GUATEMALA, el CAFÉ TOSTADO, fracción arancelaria 0901.2, razón por la que se dispone "eliminar dichas limitaciones del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.")*

Guatemala - Nicaragua Libre comercio a partir del 1º de enero de 2003

El Salvador- Nicaragua Libre comercio a partir del 1º de enero de 2003)

Nota general

1. Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al

Grupo (tres dígitos), **partida** (cinco dígitos) o **subpartida** (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la **NAUCA** y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los Artículos mencionados específicamente en esta lista.

2. En los casos de mercancías que en el presente Anexo están sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que:

a) Las aforos indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás Gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los países signatarios.

b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Los derechos arancelarios *ad valorem* inciden sobre el valor CIF de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3. En los casos de mercancías que en el presente Anexo están sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los Gravámenes a la importación se entenderá que:

a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros Gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado.

b) En los casos en que la Equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere en cualquier momento inferior a la tarifa preferencial establecida en este Tratado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravamen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4. Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigente en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este anexo.

5. La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6. Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7. Cuando el libre comercio está supeditado en la lista de este Anexo a la Equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entender que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo aforo entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

I. GUATEMALA Y EL SALVADOR

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES

TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.*

* Algunas partida o subpartidas de las listas presentes, aparecen con una llamada que tiene por objeto aclarar algunos conceptos cuya interpretación, a juicio de la Secretaría, podría dar lugar a dudas. Las aclaraciones figuran

a continuación.

1 Los Artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.

2 Aunque la subpartida 112-04-02 est incluida en la partida

112-04 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

3 Los dentífricos compendidos en la subpartida 552-01-06 gozan de libre comercio.

4 La lona cruda de algodón goza de libre comercio.

5 La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado, comprendida en la subpartida 841-03-05, goza de libre comercio.

6 La sidra goza de libre comercio.

7 Aunque las camisas de punto de media o de crochet, o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones porque en el caso de pares de países tienen tratamiento diferente.

8 Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

9 Aunque las camisas, excepto las de punto de media y de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05, están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo

tratamiento, aparecen consignadas como si se tratara de excepciones

porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

10 Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 814-05 y recibe igual tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tienen tratamiento diferente.

11 El aceite de coco comprendido en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.

12 Las camisas de algodón, puro o mezclado, gozan de libre comercio.

13 Los productos comprendidos en las subpartidas 013-02-03 y 013-09-02 gozan de libre comercio.

14 Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece consignada como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros pares de países tiene tratamiento diferente.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

042 Arroz

Control de exportación e importación. Libre Comercio

al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes del presente

Tratado suscribirán un protocolo especial

a fin de regular el intercambio, coordinar

las policías de abastecimiento y asegurar

la m s amplia libertad de comercio.

044 Maíz sin moler

Control de exportación e importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes del

presente Tratado suscribirán un protocolo especial,

a fin de regular el intercambio, coordinar

las políticas de abastecimiento y asegurar

la m s amplia libertad de comercio.

046-01 Harina de trigo

Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a la importación, en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

061 Azúcar de caña, refinada o sin

Control de exportación e importación. Libre

Comercio

refinar

de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes del presente Tratado suscribirán

un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.

071-01 y

071-02-00 Café sin tostar y Café tostado, en grano o molido

El intercambio estar sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

071-03-00 Extractos de café, esencias de Café y preparados que contengan Café (Café soluble).

Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dis. 0.30 por K.B. indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagarán el impuesto indicado anteriormente.

081-02-00,

081-03-00 y

081-09 Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales; tortas y harina de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites

vegetales; desperdicios alimenticios

y alimentos preparados

para animales, n.e.p.

Control de exportación.

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

excepto 112-04-02)

Tarifa preferencial del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación indefinidamente.

112-04-02 Aguardiente de caña

El intercambio estar sujeto al pago de los

impuestos a la importación vigentes

indefinidamente.

121-01-00 Tabaco en rama, incluso los

desperdicios El intercambio quedar sujeto durante el

primer

año a los impuestos de importación vigentes.

Libre comercio al iniciarse el segundo

año.

122-01-00 Puros y cigarros

El intercambio quedar sujeto al pago del 60

por ciento de los Gravámenes a la importación.

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

122-02-00 Cigarrillos

El intercambio quedar sujeto al pago del 60

por ciento de los Gravámenes a la importación.

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

221-06-00 Semillas de algodón

Control de exportación.

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

263 algodón

Control de exportación e importación,

indefinidamente.

272-05-01 Sal común o sal marina, sin refinar

El intercambio quedar sujeto, el primer año,

al pago del 25 por ciento de los Gravámenes

a la importación.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

282-01-00 Chatarra de hierro y acero

Control de exportación. Libre comercio al

iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

313 Productos derivados del petróleo

El intercambio quedará sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no desnaturalizado El intercambio estará al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

841-04 (excepto 841-04-05) Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet (se exceptúan las camisas confeccionadas de tejidos de cualquier fibra textil y la ropa de tejido de algodón, puro o mezclado)

Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

(1) 841-04 Camisas, excepto la de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1 25 pro K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1 25 pro K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-08 (excepto la

841-05-06) Ropa exterior que no se de punto de media o crochet

Control de importación. Libre comercio al iniciarse

el cuarto año.

(1) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto

telas típicas de algodón)

Tarifa preferencia progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1 25 pro K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

851-02 Calzado de toda, clase,

manufacturado Tarifa preferencial progresiva conforme a los

de cuero, excepto el calzado

siguientes términos:

para casa

Primer año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 15 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

851-09-01 Calzado hecho de materiales

pl sticas, excepto el calzado para

casa

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 15 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

II. GUATEMALA Y HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES

TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente serán

objeto de libre comercio irrestricto

de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

044 Maíz sin moler

Control de exportación. Libre comercio al

iniciarse

el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir

de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este Tratado

suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar las m s amplia libertad de comercio.

046-01 Harina de Trigo

Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos a las importación en tanto no se haya suscrito un convenio especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de producción y abastecimiento y asegurar la m s amplia libertad de comercio.

061 Azúcar de caña, refinada o sin refinar

Cuota básica de 20,000 quintales anuales, Control de importación indefinidamente sobre los excedentes.

Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.

071-01- y

071-02-00 Café sin tostar y Café tostado, en grano o molido

El intercambio estar sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

071-03-00 Extractos de café, esencias de Café y preparados que contengan Café (Café soluble)

Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta a un impuesto de importación de Dls. 0.30 por K.B., indefinidamente. Los excedentes autorizados sobre dicha cuota pagar n el impuesto indicado anteriormente.

081-02-00,

081-03-00 y

081-09 Afrechos, salvados, harina y otros productos secundarios procedentes

de la preparaciøn de

cereales y productos de cereales;

tortas y harina de semillas

oleaginosas y otros residuos de

aceites vegetales; desperdicios

alimenticios y alimentos

preparados para animales, n.e.p.

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse

el sexto año.

112-02-00 Jugo de frutas fermentado,

incluyendo

vinos de frutas fortificados

o no (excepto sidra)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

(excepto 112-04-02)

El intercambio queda sujeto al pago de los

Gravámenes a la importación vigentes,

indefinidamente.

(2) 112-04-02 Aguardiente de caña

El intercambio estar sujeto al pago de los

Gravámenes a la importación vigentes,

indefinidamente.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

122-01-00 Puros y cigarros

El intercambio quedar sujeto a rebajas
preferenciales

progresivas conforme a los siguientes

términos:

Primer año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 10 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

221-06-00 Semillas de algodón

Control de exportación. Libre comercio al
iniciarse

el sexto año.

272-05-01 Sal común o sal marina, sin refinar

El intercambio quedar sujeto, el primer año,

al pago del 25 por ciento de los Gravámenes a

la importación.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

282-01-00 Chatarra de hierro y acero

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse

el sexto año.

313 Productos derivados del petróleo

El intercambio quedar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no

desnaturalizado El intercambio estar sujeto al pago de los

impuestos a la importación vigente, indefinidamente.

(3) 552-01 Productos de perfumería, cosméticos

y otros preparados de

tocador, excepto jabón (excepto

la subpartida 552-01-06)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-01 Jabones para tocador y baño

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-03 Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto

los jabones con abrasivos

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

599-01-03 Telas plásticas no tejidas (excluye

las fibras textiles sintéticas

y los tejidos hechos con

ellas)

El intercambio estará sujeto, al primer año, a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K.B.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin

blanquear) con peso menor de

80 gramos por metro cuadrado

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(4) 652-01-02 Tejidos de algodón crudo (sin

blanquear) con peso de 80 gramos

o m s por metro cuadrado

(excepto lona cruda de algodón)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.08 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.04 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados,

tejidos etc., n.e.p., que pesen de

80 gramos a 150 gramos por metro

cuadrado

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.12 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados,

tejidos etc, n.e.p., que pesen

m s de 150 gramos por metro

cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.12 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.06 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con

mezcla de otras fibras textiles.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

841-02 (excepto la

841-02-05) Ropa interior y ropa de dormir,

de punto de media o de crochet
o confeccionada de tejido de
punto de media o de croch,t
(excepto las camisas confeccionadas
de cualquier fibra textil
y la ropa de tejido de algodón
puro o mezclado)

Control de importación. Libre comercio al
iniciarse
el cuarto año.

841-02 Camisas de punto de media o de
crochet o confeccionadas de
punto de media o de crochet, de
cualquier fibra textil

Durante el primer año estar sujeto al pago
de un impuesto preferencial del 4 ciento
ad valorem.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

841-02-05 Ropa interior y ropa de dormir
de punto de media o de crochet,
o confeccionada de punto de media
o de crochet, de algodón,
puro o mezclado

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.16 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.08 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

(5) 841-03 (excepto la

841-03-05) Ropa exterior de punto de media

o de crochet o confeccionada de

tejido de punto de media o de

crochet

Control de importación. Libre comercio al

iniciarse

el cuarto año.

841-04 (excepto

841-04-05) Ropa interior y ropa de dormir,

excepto la de punto de media o

de crochet (se exceptúan las

camisas

confeccionadas de tejidos

de cualquier fibra textil y la ropa

de tejido de algodón, puro o

mezclado) Control de importación. Libre al iniciarse

el cuarto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(1) 841-04 Camisas, excepto las de punto de media o de crochet de cualquier fibra textil (excepto de telas típicas de algodón)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto camisas)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-05 (excepto la
841-05-06) Ropa exterior que no sea de punto
de media o de crochet
Control de importación. Libre comercio al
iniciarse
el cuarto año.

(1) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto
de media o de crochet, de algodón
puro o mezclado (excepto
telas típicas de algodón)
Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B.;

Segundo año, Dls. 1.25 por K.B.;

Tercer año, Dls. 0.75 por K.B.,

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-19-06 Corsets, brassieres, postizos, fajas
abdominales, medias el sticas,
suspensorios, sobaqueras,
hombreras, tobilleras y rodilleras
el sticas, y Artículos an logos
n.e.p., de toda clase de materiales
(excepto fajas, suspensorios
etc., para enfermos)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.20 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año

851-02 Calzado de toda clase, manufacturado
de cuero, excepto el calzado

por casa

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 15 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

851-09-01 Calzado hecho de materiales
plásticos, excepto el calzado para

casa

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 15 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

899-07 Artículos para la mesa, ornamentales

y otros Artículos domésticos

(incluso para hoteles y

restaurantes) de materiales

plásticos

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K.B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K.B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

III. GUATEMALA Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES

TRANSITORIOS

Los productos que no figuran en la Lista siguiente, serán

objeto de libre comercio irrestricto

de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

001-01-02 Ganado vacuno de raza ordinaria

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse

el sexto año.

042 Arroz

Cuota básica de importación de 20.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la m s amplia libertad de comercio.

044 Maíz sin moler

Cuota básica de importación de 30.000 quintales anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las

políticas de abastecimiento y asegurar la m s
amplia libertad de comercio.

046-01 Harina de trigo

Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos
a la importación, en tanto no se haya
suscrito un convenio especial a fin de regular
el intercambio, coordinar las políticas de
producción
y abastecimiento y asegurar la m s
amplia libertad de comercio.

054-02-01 Frijoles

Cuota básica de importación de 20.000 quintales
anuales. Libre comercio al iniciarse el sexto
año.

055-02-02 y

055-02-03 Jugos de tomate y jugos de legumbres
n.e.p.

Tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K.B.; y 8 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K.B.; y 6 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K.B.; y 4 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B.; y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

061 Azúcar de caña, refinada o sin

Control de exportación indefinidamente.

refinar

Dentro de un plazo de 3 años a partir de la
fecha inicial de vigencia del presente Tratado,
las Partes contratantes suscribirán un protocolo
especial a fin de coordinar su política
de comercio exterior.

071-01 y

071-02-00 Café sin tostar y Café tostado,
en grano o molido

El intercambio estar sujeto indefinidamente
a los impuestos de importación y exportación
vigentes.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

071-03-00 Extractos de café, esencias de

Café y preparados que contengan

Café (Café soluble).

Tarifa preferencial conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 1.40 por K.B.; y 30 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K.B.; y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.50 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

081-02-00,

081-03-00 y

081-09 Afrechos, salvados, harina y otros

productos secundarios procedentes

de la preparación de

cereales y productos de cereales;

tortas y harina de semillas

oleaginosas

y otros residuos de

aceites vegetales; desperdicios

alimenticios y alimentos preparados

para animales, n.e.p.

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse

el sexto año.

091-01-00 Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas

Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K.B.; y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K.B.; y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K.B.; y 10 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B.; y 10 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 5 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

091-02-01 Manteca de cerdo

Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.30 por K.B.; y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.15 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B.; y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

091-02-02 Sustitutos de la manteca de cerdo

y otras grasas comestibles

similares de origen animal o vegetal,

n.e.p.

Cuota básica de ampliación progresiva conforme

a los siguientes términos:

Primer año, 15 000 Kilogramos;

Segundo año, 20 000 Kilogramos;

Tercer año, 25 000 Kilogramos;

Cuarto año, 30 000 kilogramos;

Quinto año, 35 000 kilogramos.

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(6) 112-02-00 Jugo de frutas fermentado incluyendo

vinos de frutas fortificadas

o no (excepto sidra)

a) Cuota básica de 3 000 litros anuales.

b) Tarifa preferencial progresiva, conforme a

los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

112-03-00 Cerveza

Tarifa preferencial conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B.; y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

(excepto 112-04-02)

El intercambio quedar sujeto a los impuestos a la importación vigentes, Una vez equiparados estos se aplicará una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes:

Primer año, pago del 50 por ciento:

Segundo año, pago del 40 por ciento:

Tercer año, pago del 25 por ciento:

Cuarto año, pago del 15 por ciento:

Quinto año, pago del 10 por ciento:

Libre comercio al iniciarse el sexto año, a partir de la fecha en que entre en vigor la Equiparación arancelaria.

112-04-02 Aguardiente de caña

El intercambio estar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigente, indefinidamente.

122-01-00 Puros y cigarros

Libre comercio previa Equiparación arancelaria total de estos productos y de sus materias primas.

122-02-00 Cigarrillos

Libre comercio Equiparación arancelaria total de este producto y de sus materiales primas.

221-06-00 Semillas de algodón

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

263 algodón

Control de importación, indefinidamente.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

272-05-01 Sal común o sal marina, sin refinar

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, dls. 0.02 por K.B, 5 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.01 por K.B., y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

282-01-00 Chatarra de hierro y acero

Control de exportación, Libre comercio al

iniciarse

el sexto año.

313 Productos derivados del petróleo

El intercambio quedar sujeto al pago de los

impuestos a la importación vigentes, en tanto

no se suscriba un convenio especial a fin de

regularlo.

412- (excepto

412-07-00) Aceites vegetales refinados. (El

intercambio de aceites vegetales

no refinados ser objeto de libre

comercio)

El intercambio estar sujeto a tarifa preferencial

progresiva conforme a los siguientes

términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Tercer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Cuarto año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Quinto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

412-07-00 Aceite de coco (refinado o no)

Control de importación. Libre comercio al
iniciarse

el sexto año.

413-02-00 Aceites y grasas hidrogenados

El intercambio estar sujeto a tarifa preferencial
progresiva conforme a los siguientes

términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes uniformes a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes uniformes a la importación:

Tercer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes uniformes a la importación:

Cuarto año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes uniformes a la importación:

Quinto año, pago del 20 del 20 por ciento de los

Gravámenes uniformes a la importación:

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no

desnaturalizado El intercambio estar sujeto al apdo de

los

impuestos a la importación vigentes,

indefinidamente.

533-03-01 Pinturas preparadas

El intercambio quedar sujeto a tarifa

preferencial

de aplicación progresiva conforme

a los siguientes términos:

Primer año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Tercer año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación:

Libre comercio al iniciarse el cuarta año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(3) 552-01 Productos de perfumería, cosméticos
y otros preparados de tocador
excepto jabón (excepto la
subpartida 552-01-06)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-01 Jabones para tocador y baño

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valorem:

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

552-02-03 Otros jabones y preparados para

lavar y limpiar, n.e.p., excepto

los jabones con abrasivos

El intercambio quedar sujeto a rebajas

progresivas

conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes a la importación:

Tercer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación:

Cuarto año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación:

Quinto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación:

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

629-01 Llantas y c maras

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.

641 Papel

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un convenio especial.

652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K.B.; y 2 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K.B.; y 2 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K.B.; y 2 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B.; y 2 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K.B.; y 2 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(4) 652-01-02 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o m s por metro cuadrado

(excepto lona cruda de algodón)

a) De 80 a 400 gramos por metro cuadrado, tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 2 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K.B. y 2 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 2 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) De m s de gramos por metro cuadrado,
tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelado,
panas, felpa, veludillo y corduroy
de algodón

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo

Tarifa preferencial de aplicación progresiva

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K.B. y 5 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K.B. y 5 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K.B. y 5 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K.B. y 5 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K.B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p., con peso
menor de 80 gramos por metro
cuadrado

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p., que pesen
de 80 gramos a 150 gramos por
metro cuadrado

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.90 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.55 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p., que pesen
m s de 150 gramos por metro
cuadrado

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

a) De m s de 150 a 400 gramos por metro
cuadrado

Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) De m s de 400 gramos por metro cuadrado

Primer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.45 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

652-02-06 Tejidos n.e.p. de algodón con
mezcla de otras fibras textiles

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K.B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-05 Tejidos de fibras artificiales o
sint,ticas y de vidrio hilado

Tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 1.30 por K.B. y 3 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 3 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 3 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.50 por K.B. y 3 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.25 por K.B. y 3 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-07-00 Tejidos de punto de media o de

ganchillo (crochet) de cualquier

fibra textil

Tarifa preferencial conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K.B. y 4 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.25 por K.B. y 4 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.95 por K.B. y 4 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 4 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 4 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

656-01-00 Sacos de algodón

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.05 por K.B. y 5 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

665-01-00 Envases de vidrio

Preferencia del 20 por ciento sobre los Gravámenes a la importación. Libre comercio sujeto a un protocolo especial.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

821-02 Muebles de metal y sus accesorios

a) Muebles de metal y sus accesorios

(excepto los de aluminio):

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.15 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

b) Muebles de aluminio y sus accesorios:

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K.B. y 15 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

821-09-01 Colchones rellenos de toda clase de materiales, incluso colchones

de caucho no neumáticos, los
reforzados con resortes y los
colchones

de muelles o "sommiers"

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.20 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.10 por K.B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-01-02 Medias y calcetines de fibras
sintéticas excepto rayón, puras
o mezcladas

a) Cuota básica de 500 kilogramos al año

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las
cantidades que excedan a las señaladas en el
punto a) conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.50 por K.B. y 30 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.00 por K.B. y 15 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls 0.50 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-01-03 Medias y calcetines de rayón,

puro o mezclado

a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales.

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en el punto a) conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.00 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.50 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.75 por K.B. y 15 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.50 por K.B. y 15 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

841-01-05 Medias y calcetines de algodón,
puro o mezclado

a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las
cantidades que excedan a las señaladas en el
punto a), conforme a las siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.15 por K.B. y 25 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K.B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.80 por K.B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.60 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-02 (excepto la

841-02-05) Ropa interior y ropa de dormir,
de punto de media o de crochet
o confeccionado de tejido de
punto de media o crochet (excepto)
las camisas confeccionadas
de cualquier fibra textil y la
ropa de tejido de algodón puro
o mezclado)

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(7) 841-02 Camisas de punto de media o de
crochet o confeccionadas de
punto de media o de crochet, de
cualquier fibra textil

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(7) 652-01-02 Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

841-03 (excepto la

841-03-05) Ropa exterior de punto de media

o de crochet o confeccionada de

tejido de punto de media o de

crochet.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(8) 841-03-05 Ropa exterior de punto de media

o de crochet o confeccionada de

tejido de punto de media o de

crochet, de algodón puro o

mezclado. Tarifa preferencial progresiva conforme a

los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K.B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K.B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K.B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-04 (excepto

841-04-05) Ropa interior y ropa de dormir,

excepto la de punto de media o

de crochet (se exceptúan las camisas

confeccionadas de tejidos

de cualquier fibra textil y la ropa

de tejido de algodón, puro o

mezclado). Libre comercio previa Equiparación

arancelaria

de las telas utilizadas como materias primas.

(1 y 9) 841-04 Camisas, excepto las de punto de

media o de crochet de cualquier

fibra textil (excepto de telas

típicas

de algodón).

Libre comercio previa Equiparación arancelaria

de las telas utilizadas como materias primas.

(9) 841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir,

(excepto la de punto de media o

de crochet, de algodón puro o

mezclado, (excepto camisas).

Libre comercio previa Equiparación arancelaria

de las telas utilizadas como materias primas.

841-05 (excepto la

841-05-06) Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet.

Libre comercio previa Equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

(1 y 10) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).

Libre comercio previa Equiparación arancelaria de las telas utilizadas como materias primas.

IV. EL SALVADOR Y

HONDURAS

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES

ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

044 Maíz sin moler.

El intercambio se ajustará a lo dispuesto en el

Tratado de Asociación Económica.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a

partir de la fecha inicial de vigencia del

presente

Tratado, las Partes contratantes de este

Tratado suscribirán un protocolo especial, a

fin de regular el intercambio, coordinar las

políticas de abastecimiento y asegurar la más

amplia libertad de comercio.

046-01 Harina de trigo.

Sujeto indefinidamente al pago de los impuestos

a la importación en tanto no se haya suscrito

un convenio especial a fin de regular el

intercambio, coordinar las políticas de producción

y abastecimiento y asegurar la más

amplia libertad de comercio.

061 Azúcar de caña, refinada o sin

refinar.

Cuota básica de 80.000 quintales anuales. Control

de importación indefinidamente sobre los

excedentes.

Dentro de un plazo de 3 años a partir de la

fecha inicial de vigencia del presente Tratado,
las Partes contratantes suscribirán un protocolo
especial a fin de coordinar su política
de comercio exterior.

071-01 y

071-02-00 Café sin tostar y Café tostado, en
grano o molido.

El intercambio entre las Partes contratantes
estar sujeta indefinidamente a los impuestos
de importación y exportación vigentes.

071-03-00 Extractos de café, esencias de café
y preparados que contengan
Café (Café soluble).

Cuota mínima de 14.000 kilogramos al año, sujeta
a un impuesto de importación de Dls.

0.30 por K. B. indefinidamente. Los excedentes
autorizados sobre dicha cuota pagarán el
impuesto indicado anteriormente.

091-02-02 Sustitutos de la manteca de cerdo
y otras grasas comestibles
similares,
de origen animal o vegetal,
n.e.p.

Cuota básica de 30.000 kilogramos mensuales.

Los excedentes autorizados sobre dicha cuota

gozarán de libre comercio. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

(6) 112-02-00 Jugo de frutas fermentado, incluyendo vinos de frutas fortificados o no (excepto sidra).

Tarifa preferencial conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 60 por ciento de los Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 40 por ciento de los Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 20 por ciento de los Gravámenes a la importación;

Libre de comercio al iniciarse el cuarto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas (excepto 112-04-02)

El intercambio queda sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(2) 112-04-02 Aguardiente de caña.

El intercambio estar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

122-02-00 Cigarrillos.

El intercambio estar sujeto al pago del 60 por ciento de los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el quinto año.

221-06-00 Semillas de algodón.

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

313 Productos derivados del petróleo.

El intercambio quedar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

(11) 412- (excepto

412-07-00 Aceites vegetales refinados. (El

intercambio de aceites vegetales

no refinados ser objeto de libre

comercio).

Cuota básica de 35.000 kilogramos mensuales.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no

desnaturalizado. El intercambio estar sujeto al pago de

los

impuestos a la importación, indefinidamente.

(3) 552-01 Productos de perfumería, cosméticos

y otros preparados de tocador,

excepto jabón (excepto la

subpartida 552-01-06)

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-01 Jabones para tocador y baño.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-03 Otros jabones y preparados para

lavar y limpiar, n.e.p., excepto

los jabones con abrasivos.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, 4 por ciento ad valorem;

Libre de comercio al iniciarse el tercer año.

599-01-03 Telas plásticas no tejidas (excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas).

El intercambio estará sujeto el primer año a un impuesto preferencial de dólares 0.04 por K. B. Libre comercio al iniciarse el segundo año.

652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre de comercio al iniciarse el tercer año.

(4) 652-01-02 Tejidos de algodón crudo (sin blanquear) con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado

(excepto lona cruda de algodón).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, DIs. 0.08 por K. B.;

Segundo año, DIs. 0.04 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados, tejidos, etc., n.e.p., con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado.

El intercambio quedar sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem.

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados, tejidos, etc., n.e.p., que pesen de

80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.12 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados, tejidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.12 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.06 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

652-02-06 Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla de otras fibras textiles.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

656-04-01 S banas, fundas, sobrefundas para almohadas y Artículos similares

de cualquier fibra textil.

El intercambio quedar sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.

656-04-02 Manteles, servilletas y otros

Artículos

de mantelería de cualquier fibra textil.

El intercambio quedar sujeto el primer año al pago de un impuesto preferencial del 3 por ciento ad valorem. Libre comercio al iniciarse el segundo año.

841-01-05 Medias y calcetines de algodón, puro o mezclado.

El intercambio quedar sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial de 5 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el segundo año.

841-02 (excepto la

841-02-05) Ropa interior y ropa de dormir,

de punto de media o de crochet

o confeccionada de tejido de

punto de media o de crochet

(excepto las camisas, confeccionadas

de cualquier fibra textil
y la ropa de tejido de algodón
puro o mezclado).

Control de importación. Libre comercio al
iniciarse
el cuarto año.

841-02 Camisas de punto de media o de
crochet o confeccionadas de punto
de media o de crochet, de
cualquier fibra textil.

Durante el primer año estar sujeta al pago
de un impuesto preferencial del 4 por ciento
ad valorem. Libre comercio al iniciarse el
segundo
año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

841-02-05 Ropa interior y ropa de dormir

de punto de media o de crochet,
o confeccionada de punto de media
o de crochet, de algodón; puro
o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.16 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.08 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

841-03 (excepto la
841-03-05) Ropa exterior de punto de media
o de crochet o confeccionada
de tejido de punto de media
o de crochet.

Control de importación. Libre comercio al
iniciarse
el cuarto año.

841-03-05 Ropa exterior de punto de media
o de crochet o confeccionada
con tejidos de punto de media o
de crochet, de algodón puro o
mezclado.

El intercambio quedar sujeto durante el primer
año al pago del 4 por ciento ad valorem;
Libre comercio al iniciarse el segundo año.

841-04 (excepto

841-04-05) Ropa interior y ropa de dormir,

excepto la de punto de media o

de crochet (se exceptúan las camisas

confeccionadas de tejidos

de cualquier fibra textil y la ropa

de tejido de algodón, puro o

mezclado).

Control de importación. Libre comercio al

iniciarse

el cuarto año.

(1) 841-04 Camisas, excepto las de punto de

media o de crochet de cualquier

fibra textil (excepto de telas

típicas

de algodón).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.30 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir,

excepto la de punto de media o

de crochet, de algodón puro o

mezclado, (excepto camisas).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.45 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.30 por K. BI;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

841-05 (excepto la

841-05-06) Ropa exterior que no sea de punto de media o crochet.

Control de importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

(1) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).

El intercambio quedar sujeto durante el primer año al pago de un impuesto preferencial del 4 por ciento ad valorem; Libre comercio al iniciarse el segundo año.

841-19-06 Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias el sticas, suspensorios, sobaqueras, hombreras, tobilleras y rodilleras el sticas, y Artículos an logos n.e.p., de toda clase de materiales

(excepto fajas, suspensorios,
tec., para enfermos).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.20 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

851-02 Calzado de toda clase, manufacturado
de cuero, excepto calzado
para casa.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 8 por ciento ad valorem;

Segundo año, pago del 6 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

851-09-01 Calzado hecho de materiales

plásticos, excepto el calzado para casa.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 12 por ciento ad valorem;

Segundo año, pago del 9 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

899-07 Artículos para la mesa, ornamentales

y otros Artículos domésticos

(incluso para hoteles y

restaurantes) de materiales

plásticos. Tarifa preferencial progresiva conforme a

los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

899-11-03 Cañería y otros materiales de

construcción n.e.p., de materiales

plásticos.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.10 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.05 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

V. EL SALVADOR Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES

ESPECIALES TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán objeto de libre comercio irrestricto de conformidad con el Artículo III de este Tratado.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

001-01-02 Ganado vacuno de raza ordinaria.

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse

el sexto año.

042 Arroz.

Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos:

Primer año, 40.000 quintales;

Segundo año, 50.000 quintales;

Tercer año, 65.000 quintales;

Libre de comercio al iniciarse el cuarto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

044 Maíz sin olor.

Cuota básica de importación conforme a los siguientes términos:

Primer año, 100.000 quintales;

Segundo año, 100.000 quintales;

Tercer año, 150.000 quintales;

Cuarto año, 150.000 quintales;

Quinto año, 200.000 quintales;

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes de este Tratado suscribirán un protocolo especial, a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

046-01 Harina de trigo.

Sujeto al pago de los impuestos a la importación.

Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas.

054-02-01 Frijoles.

Cuota básica conforme a los términos siguientes:

Primer año, 40.000 quintales;

Segundo año, 60.000 quintales;

Tercer año, 80.000 quintales;

Libre de comercio al iniciarse el cuarto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin

de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la m s amplia

libertad de comercio.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

055-02-02 y

055-02-03 Jugos de tomate y jugos de legumbres

n.e.p.

Tarifa preferencial conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 8 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 6 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 4 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre de comercio al iniciarse el quinto año.

061- Azúcar de caña, refinada o sin

refinar.

Control de importación indefinidamente.

Dentro de un plaza de 3 años a partir de la

fecha inicial de vigencia del presente Tratado,

las Partes contratantes suscribirán un protocolo

especial a fin de coordinar su política de

comercio exterior.

071-01 y

071-02-00 Café sin tostar y Café tostado:

en grano o molido.

El intercambio estar sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

071-03-00 Extractos de café, esencias de

Café y preparados que contengan

Café (Café soluble).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.50 por K. B. y 25 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.25 por K. B. y 15 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Los impuestos aplicables al tercer año regir n indefinidamente.

091-01-00 Margarina, oleomargarina y

otras mantequillas artificiales de

origen animal, vegetal o mezcladas.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem.

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

091-02-02 Sustitutos de la manteca de cerdo

y otras grasas comestibles

similares,

de origen animal o vegetal,

n.e.p.

a) Cuota básica de ampliación progresiva, conforme

a los siguientes términos:

Primer año, 45.000 kilogramos.

Segundo año, 50.000 kilogramos;

Tercer año, 55.000 kilogramos;

Cuarto año, 60.000 kilogramos;

Quinto año, 65.000 kilogramos;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) Tarifa preferencial: Los excedentes sobre

las cuotas fijadas en el punto a) estarán sujetos

a un aforo de: Dls. 0.35 por K. B. y 10 por

ciento ad valorem.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

112-03-00 Cerveza.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

(excepto 112-04-02).

El intercambio quedar sujeto a los impuestos a la importación vigentes. Una vez equiparados, stos se aplicar una tarifa preferencial progresiva partiendo de los aforos uniformes:

Primer año, pago del 50 por ciento;

Segundo año, pago del 40 por ciento;

Tercer año, pago del 25 por ciento;

Cuarto año, pago del 15 por ciento;

Quinto año, pago del 10 por ciento;

Libre comercio al iniciarse el sexto año, a partir de la fecha en que entre en vigor la Equiparación arancelaria.

112-04-02 Aguardiente de caña.

El intercambio estar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

122-02-00 Cigarrillos.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 6.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 5.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 3.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 2.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 5 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

221-06-00 Semilla de algodón.

Control de exportación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

263 algodón.

Control de importación, indefinidamente.

272-05-01 Sal común o sal marina, sin refinar.

El intercambio quedar sujeto a los impuestos a la importación. Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

313 Productos derivados del petróleo.

El intercambio quedar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

412- (excepto

412-07-00) Aceites vegetales refinados. (El

intercambio de aceites vegetales

no refinados ser objeto de libre

comercio).

El intercambio de todos los aceites comprendidos

en este grupo gozar de libre comercio

salvo el aceite de semilla de algodón (412-03-00),

cuyo intercambio se ajustará a los términos

siguientes:

a) Cuota mínima de ampliación progresiva:

Primer año, 350.000 kilogramos;

Segundo año, 375.000 kilogramos;

Tercer año, 400.000 kilogramos;

Cuarto año, 400.000 kilogramos;

Quinto año, 450.000 kilogramos;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) Tarifa preferencial

Los excedentes sobre las cuotas fijadas en el

punto anterior estarán sujetos a un aforo

preferencial

de Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem.

412-07-00 Aceite de coco (refinado o no).

Cuota mínima de 100.000 kilogramos anuales.

Los excedentes autorizados sobre dicha cuota

estarán sujetos a un aforo preferencial del

10 por ciento ad valorem. Libre comercio al

iniciarse el sexto año.

413-02-00 Aceites y grasas hidrogenados.

Tarifa preferencial de Dls. 0.15 por K. B. y 5

por ciento ad valorem. Libre comercio al

iniciarse

el quinto año.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no

desnaturalizado. El intercambio entre las Partes

contratantes

estar sujeto al pago de los impuestos a la

importación vigentes, indefinidamente.

533-03-01 Pinturas preparadas.

El intercambio quedar sujeto a tarifa

preferencial

de ampliación progresiva conforme

a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.15 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año

(3) 552-01 Productos de perfumería, cosméticos
y otros preparados de tocador,
excepto jabón (excepto la
subpartida 552-01-06).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-01 Jabones para tocador y baño.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

552-02-03 Otros jabones y preparados para

lavar y limpiar, n.e.p., excepto

los jabones con abrasivos.

a) Cuota básica de ampliación progresiva conforme

a los siguientes términos:

Primer año, 725.000 kilogramos;

Segundo año, 760.000 kilogramos;

Tercer año, 780.000 kilogramos;

Cuarto año, 800.000 kilogramos;

Quinto año, 800.000 kilogramos;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) Tarifa preferencial: Los excedentes sobre

dichas cuotas estarán sujetos a una tarifa

preferencial progresiva conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

629.01 Llantas y c maras.

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes

a la importación. Libre comercio sujeto a

un convenio especial.

641 Papel.

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes

a la importación. Libre comercio sujeto

a un convenio especial.

652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin

blanquear) con peso menor de

80 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(4) 652-01-02 Tejidos de algodón crudos (sin

blanquear) con peso de 80 gramos

o m s por metro cuadrado

(excepto lona cruda de algodón).

a) De 80 a 400 gramos por metro cuadrado.

tarifa preferencial conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

b) De m s de 400 gramos por metro cuadrado,
tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelado,
panas, felpa, veludillo y corduroy
de algodón.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-03 Tejidos de algodón blanqueado,
tejidos, etc., n.e.p., con peso

menor

de 80 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados,

tejidos, etc., n.e.p., que pesen de 80 gramos a 150 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

652-02-05 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p., que pesen
m s de 150 gramos por metro
cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

a) De m s de 150 a 400 gramos por metro
cuadrado

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) De m s de 400 gramos por metro cuadrado

Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-06 Tejidos n.e.p., de algodón con
mezcla de otras fibras textiles.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-05 Tejidos de fibras artificiales o
sintéticas y de vidrio hilado.

Tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-07-00 Tejidos de punto de media o de

ganchillo (crochet) de cualquier

fibra textil.

a) De algodón

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.60 por K. B. y 16 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.40 por K. B. y 14 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 12 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

653-07-00

(continuación)

b) De rayón y de fibras sintéticas

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 2.50 por K. B. y 16 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.00 por K. B. y 14 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

656-01-00 Sacos de algodón.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

656-04-01 S banas, fundas, sobrefundas
para almohadas y Artículos similares
de cualquier fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

665-01-00 Envases de vidrio.

Preferencia del 20 por ciento sobre los

Gravámenes

a la importación. Libre comercio sujeto

a un protocolo especial.

821-02 Muebles de metal y sus accesorios.

a) Muebles de metal y sus accesorios (excepto los de aluminio):

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.15 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) Muebles de aluminio y sus accesorios

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

841-01-02 Medias y calcetines de fibras

sintéticas,

excepto rayón, puras o

mezcladas.

a) Cuota básica de 500 kilogramos al año

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las

cantidades que excedan a las señaladas en el

punto a) conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 30 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-01-03 Medias y calcetines de rayón puro

o mezclado.

a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las cantidades que excedan a las señaladas en a)

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.75 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.50 por K. B. y 15 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-01-05 Medias y calcetines de algodón
puros o mezclados.

a) Cuota básica de 500 kilogramos anuales

b) Tarifa preferencial progresiva sobre las
cantidades que excedan a las señaladas en

el punto a), conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.15 por K. B. y 25 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-02 (excepto la

841-02-05) Ropa interior y ropa de dormir,
de punto de media o de crochet

o confeccionada de tejido de

punto de media o de crochet excepto

las camisas confeccionadas
de cualquier fibra textil y la ropa
de tejido de algodón puro o
mezclado).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(7) 841-02 Camisas de punto de media o de crochet o confeccionadas de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(7) 841-02-05 Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, puro o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-03 (excepto la

841-03-05) Ropa exterior de punto de media

o de crochet o confeccionada de

tejido de punto de media o de

crochet.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(8) 841-03-05 Ropa exterior de punto de media

o de crochet o confeccionada con

tejidos de punto de media o de

crochet, de algodón puro o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(12) 841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado, (excepto camisas).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

(1) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón puro o mezclado (excepto telas típicas de algodón).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 2.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

851-09-01 Calzado hecho de materiales

plásticos, excepto el calzado para

casa.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

VI. HONDURAS Y NICARAGUA

PRODUCTOS OBJETO DE REGIMENES ESPECIALES
TRANSITORIOS

Los productos que no figuren en la Lista siguiente, serán
objeto de libre comercio irrestricto
de conformidad con el Artículo III de este Tratado General.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

001-01-02 Ganado vacuno de raza ordinaria.

Control de exportación. Libre comercio al
iniciarse

el sexto año.

(13) 01- (excepto

013-02-03 y

013-09-02) Carne y preparados de carne.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primero año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

021- y 022 Leche y crema.

Control de importación. Libre comercio al

iniciarse

el sexto año.

023 Mantequilla.

Control de importación. Libre comercio al

iniciarse

el sexto año.

024 Queso y cuajada.

Control de importación, indefinidamente.

042 Arroz.

Control de importación. Libre comercio al

iniciarse

el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a

partir de la fecha inicial de vigencia del

presente

Tratado, las Partes contratantes de este

Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la mas amplia libertad de comercio.

044 Maíz sin moler.

Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este

Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la m s amplia libertad de comercio.

045-09-02 Maicillo.

Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

046-01 Harina de trigo.

Sujeto al pago de los impuestos a la importación.

Libre comercio al equipararse los aforos sobre las materias primas y la harina de trigo.

054-02-01 Frijoles.

Control de importación. Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Dentro de un plazo no mayor de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente

Tratado, las Partes contratantes de este Tratado, suscribirán un protocolo especial a fin de regular el intercambio, coordinar las políticas de abastecimiento y asegurar la más amplia libertad de comercio.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

061 Azúcar de caña, refinada o sin refinar.

Cuota básica de 7 500 quintales anuales. Control de importación indefinidamente sobre los excedentes.

Dentro de un plazo de 3 años a partir de la fecha inicial de vigencia del presente Tratado, las Partes contratantes suscribirán un protocolo especial a fin de coordinar su política de comercio exterior.

071-02-00

071-01 y Café sin tostar y Café tostado, en grano o molido.

El intercambio estará sujeto indefinidamente a los impuestos de importación y exportación vigentes.

071-03-00 Extractos de café, esencias de Café y preparados que contengan Café (Café soluble).

Cuota anual de 4000 kilogramos, sujeta a un impuesto a la importación de Dls. 0.30 por K. B. indefinidamente.

091-01-00 Margarina, oleomargarina y otras mantequillas artificiales de origen animal, vegetal o mezcladas. Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.30 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

091-02-01 Manteca de cerdo.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 85 por ciento de los
Gravámenes
a la importación;

Segundo año, pago del 85 por ciento de los
Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 70 por ciento de los
Gravámenes
a la importación;

Cuarto año, pago del 60 por ciento de los
Gravámenes
a la importación;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

091-02-02 Sustitutos de la manteca de cerdo

y otras grasas comestibles

similares,

de origen animal o vegetal,

n.e.p.

Cuota básica de ampliación progresiva conforme

a los siguientes términos:

Primer año, 15 000 kilogramos;

Segundo año, 20 000 kilogramos;

Tercer año, 25 000 kilogramos;

Cuarto año, 30 000 kilogramos;

Quinto año, 35 000 kilogramos;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(6) 112-02-00 Jugo de frutas fermentado,

incluyendo

vinos de frutas fortificados

o no (excepto sidra).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

112-03-00 Cerveza.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.50 Por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

(excepto 112-04-02).

El intercambio quedar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

(2) 112-04-02 Aguardiente de caña.

El intercambio estar sujeto al pago de los impuestos a la importación vigentes, indefinidamente.

122-02-00 Cigarrillos.

Libre comercio previa Equiparación arancelaria total de este producto y de sus materias primas.

313 Productos derivados del petróleo.

El intercambio quedar sujeto al pago de los impuestos de la importación vigentes, en tanto no se suscriba un convenio especial a fin de regularlo.

412- (excepto

412-07-00) Aceites vegetales refinados. (El intercambio de aceites vegetales no refinados ser objeto de libre comercio).

El intercambio estar sujeto a tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Cuarto año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Quinto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

412-07-00 Aceite de coco (refinado o no).

Cuota mínima de 40.000 kilogramos,
los excedentes sobre esta cuota estarán sujetos
a un gravamen preferencial del 10 por ciento
ad valorem.

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

413-02-00 Aceites y grasas hidrogenados.

El intercambio quedar sujeto a tarifa
preferencial
progresiva conforme a los siguientes

términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los
Gravámenes

uniformes a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los
Gravámenes uniformes a la importación;

Tercer año, pago del 50 por ciento de los
Gravámenes

uniformes a la importación;

Cuarto año, pago del 30 por ciento de los
Gravámenes

uniformes a la importación;

Quinto año, pago del 20 por ciento de los
Gravámenes

uniformes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

512-02-00 Alcohol etílico, está o no
desnaturalizado. El intercambio estar sujeto al pago de
los
impuestos a la importación vigentes
indefinidamente.

533-03-01 y

533-03-02 Pinturas preparadas.

Pinturas, esmaltes, lacas y barnices
preparados.

Cuota básica de 70 000 kilogramos anuales.

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

(3) 552-01 Productos de perfumería, cosméticos
y otros preparados de tocador,
excepto jabón (excepto la
subpartida 552-01-06).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

552-02-01 Jabones para tocador y baño.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.20 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

552-02-03 Otros jabones y preparados para

lavar y limpiar, n.e.p., excepto los

jabones con abrasivos.

El intercambio quedar sujeto a rebajas

progresivas

conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Cuarto año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Quinto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

599-01-03 Telas pl sticas no tejidas (excluye

las fibras textiles sint,ticas y

los tejidos hechos con ellas).

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

611-01-01 Suela no cortada a tamaño.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

611-01-02 Cueros preparados de ganado vacuno

y equino, n.e.p.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

612-03-01 Palas, cañas, suela cortada a tamaño

y otras partes elaboradas

para calzado de toda clase de

material, excepto de metal.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

629-01 Llantas y c maras.

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes

a la importación;

Libre comercio sujeto a un convenio especial.

641 Papel.

Preferencia del 20 por ciento de los Gravámenes

a la importación.

Libre comercio sujeto a un convenio especial.

652-01-01 Tejidos de algodón crudo (sin

blanquear) con peso menor de

80 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(4) 652-01-02 Tejidos de algodón crudos (sin
blanquear) con peso de 80 gramos
o m s por metro cuadrado
(excepto lona cruda de algodón).

a) De 80 a 400 gramos por metro cuadrado,
tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.30 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) De m s de 400 gramos por metro cuadrado,
tarifa preferencial conforme a los siguientes
términos:

Primer año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.45 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.20 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-01 Tejidos de algodón aterciopelados,
panas, felpa, veludillo y corduroy

de algodón.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.50 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.10 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-02 Tejidos de algodón de triple rizo.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva

conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.70 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.55 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.40 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.15 por K. B. y 5 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-03 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p., con peso

menor

de 80 gramos por metro cuadrado.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

652-02-04 Tejidos de algodón blanqueados,
tejidos, etc., n.e.p. que pesen 80
gramos a 150 gramos por metro
cuadrado.

Tarifa preferencial de ampliación progresiva
conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.90 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.55 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.35 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

652-02-06 Tejidos, n.e.p., de algodón con
mezcla de otras fibras textiles.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.80 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.60 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.40 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.20 por K. B. y 2 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-05 Tejidos de fibras artificiales o

sint,ticas y de vidrio hilado.

Tarifa preferencial conforme a los siguientes

términos:

Primer año, Dls. 1.30 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.00 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.80 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.50 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.25 por K. B. y 3 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

653-07-00 Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet) de cualquier fibra textil.

a) De algodón

Tarifa preferencial progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 2.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 1.60 por K. B. y 16 por ciento ad valorem;

Tercer año, Dls. 1.40 por K. B. y 14 por ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.20 por K. B. y 12 por ciento ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

b) De rayón y de fibras sintéticas Tarifa preferencial

progresiva conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento ad valorem;

Segundo año, Dls. 2.50 por K. B. y 16 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.00 por K. B. y 14 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

656-01-00 Sacos de algodón.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.40 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.10 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 0.05 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

656-04-01 S banas, fundas, sobrefundas

para almohadas y Artículos similares

de cualquier fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.70 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 0.25 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el quinto año.

656-04-02 Manteles, servilletas y otros

Artículos

de mantelería de cualquier

fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

656-04-03 Toallas, toallitas, felpudos o
esterillas

para el baño, o Artículos

similares de cualquier fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

665-01-00 Envases de vidrio.

Preferencia del 20 por ciento sobre los Gravámenes

a la importación;

Libre comercio sujeto a un protocolo especial.

821-02 Muebles de metal y sus accesorios.

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

821-09-01 Colchones rellenos de toda clase

de materiales, incluso colchones

de caucho no neumáticos, los

reforzados

con resortes y los colchones

de muelles o "sommiers".

Tarifa preferencial progresiva conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.30 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 0.20 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 0.10 por K. B. y 5 por ciento

ad valorem;

Libre comercio a partir del cuarto año.

831 Artículos de viaje, bolsas de mano

y Artículos similares.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 70 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 10 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

841-01-02 Medias y calcetines de fibras

sintéticas excepto rayón, puras

o mezcladas.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Cuarto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Quinto año, pago del 10 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

841-01-03 Medias y calcetines de rayón puro

o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Cuarto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Quinto año, pago del 10 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

841-01-05 Medias y calcetines de algodón

puro o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 80 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Segundo año, pago del 60 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Cuarto año, pago del 20 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Quinto año, pago del 10 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio a partir del cuarto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

841-02 Camisas de punto de media o de

crochet o confeccionadas de punto

de media o de crochet, de

cualquier fibra textil.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento

ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento

ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-02-05 Ropa interior y ropa de dormir

de punto de media o de crochet

o confeccionada de punto de media

o de crochet, de algodón, puro

o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento

ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y veinte por

ciento ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

841-03 (excepto la
841-03-05) Ropa exterior de punto de media
o de crochet o confeccionada
de tejido de punto de media
o de crochet.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

(8) 841-03-05 Ropa exterior de punto de media
o de crochet o confeccionada con

tejidos de punto de media o de
crochet, de algodón puro o mezclado.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los
siguientes términos:

Primer año, Dls. 3.50 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Segundo año, Dls. 3.00 por K. B. y 20 por ciento
ad valorem;

Tercer año, Dls. 2.50 por K. B. y 15 por ciento
ad valorem;

Cuarto año, Dls. 1.50 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Quinto año, Dls. 1.00 por K. B. y 10 por ciento
ad valorem;

Libre comercio al iniciarse el sexto año.

Clasificación

NAUCA Descripción

Tratamiento otorgado

(1) 841-04 Camisas, excepto las de punto

de media o de crochet de cualquier

fibra textil (excepto de telas

típicas de algodón).

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-04-05 Ropa interior, ropa de dormir,

excepto la de punto de media o

de crochet, de algodón puro o

mezclado, (excepto camisas).

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

841-05 (excepto la

841-05-06) Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

(10) 841-05-06 Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet, de algodón

puro, o mezclado (excepto

telas típicas de algodón).

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, pago del 75 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 50 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 25 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

851-02 Calzado de toda clase, manufacturado

de cuero, excepto el calzado

para casa.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, pago del 40 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Segundo año, pago del 30 por ciento de los

Gravámenes a la importación;

Tercer año, pago del 15 por ciento de los

Gravámenes

a la importación;

Libre comercio al iniciarse el cuarto año.

899-11 (excepto la

899-11-03) Artículos hechos de materiales

plásticos.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los

siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.15 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

(14) 899-11-03 Cañería y otros materiales de construcción n.e.p., de materiales plásticos.

Tarifa preferencial progresiva, conforme a los siguientes términos:

Primer año, Dls. 0.15 por K. B.;

Segundo año, Dls. 0.10 por K. B.;

Libre comercio al iniciarse el tercer año.

ANEXO B

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo I

Las mercancías que sean objeto de libre intercambio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, serán despachadas por las aduanas de expedición y de destino en los países contratantes mediante el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles en dichos Estados y la presentación del formulario aduanero mencionado en el Artículo V del Tratado.

Dicho formulario har las veces de solicitud de despacho y de certificado de origen.

Artículo II

La declaración contenida en el formulario aduanero de referencia deber ser visada por la

oficina central de aduanas o por la aduana de salida del país exportador y comprobada por la aduana de registro del país importador.

Cuando el funcionario aduanero llamado a visar o comprobar la declaración de origen tenga duda sobre su veracidad, someter el caso a la decisión de su respectiva oficina central de aduana.

Artículo III

El formulario aduanero de referencia ser preparado en cinco ejemplares conforme al siguiente modelo:

FORMULARIO ADUANERO

Para la aplicación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

Exportador

.....

.....

(nombre y domicilio)

Vendedor

.....

.....

(nombre y domicilio)

Consignatario

.....

.....

Aduana de destino

.....

Lugar de embarque

.....

Medio de transporte

.....

.....

.....

.....

Marcas y Cantidad y clase Peso bruto Unidades

Nombre comercial Clasificación Valor Fob en

números de bultos en Kg.

de las mercancías NAUCA* moneda nacional

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Sumas

.....

.....

.....

Fletes _____

Seguro _____

Subtotal _____

Otros

gastos _____

Total _____

El suscrito exportador DECLARA: que las mercancías arriba

detailladas son originarias de

.....y que los valores, gastos de

transporte, seguro y demás datos consignados

en este formulario son verdaderos.

.....

(Firma

del exportador)

El infrascrito CERTIFICA: que según su conocimiento, las

mercancías especificadas en el presente formulario

aduanero son originarias de

.....

.....

.....

(Firma y sello

de funcionario autorizado de la

Dirección

General de Aduanas, o de la aduana

Salida)

Lo siguiente ir impreso

al dorso del formulario:

Notas:

a) El original se dar al interesado para la aduana de destino;

el duplicado quedar al propio

interesado; y los otros los conservar la aduana del país

de origen que autorice la salida

de las mercancías.

b) El interesado deber agregar al valor de las mercancías, los

gastos correspondientes a fletes

y seguros.

c) El interesado deber anotar detalladamente en este

formulario cada uno de los Artículos que

desea exportar cuando el renglón respectivo de la Lista

anexa al Tratado comprenda varias

mercancías.

* En caso de que el interesado no llene esta columna, deber

llenarla la aduana de expedición.